



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Civil Circuito de Funza - Cundinamarca**  
[secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Funza, Cundinamarca. Julio Veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

Radicación : Expediente No. 252863103001**201701163.00**  
Demandante : ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.  
Demandado : FLOR STELLA ARGUELLO MONDRAGÓN  
Proceso : **Ejecutivo Singular**  
Providencia : Sentencia anticipada

En aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir decisión anticipada que concluya la primera instancia, comoquiera que para decidir el mérito del litigio propuesto, no se requieren pruebas diferentes a las que se encuentran incorporadas, y por tanto, inocuo resulta agotar las etapas subsiguientes, tal como sobre el particular lo ha establecido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC-132-2018, quien avaló dicha postura<sup>1</sup>.

## I. SÍNTESIS FÁCTICA Y PROCESAL

**1.1. HECHOS:** El ejecutante en el libelo demandatorio que originó el presente litigio, manifestó que, por virtud del contrato de mutuo celebrado, la señora FLOR STELLA ARGUELLO MONDRAGÓN se constituyó en deudora del banco ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., y para el efecto suscribió el pagaré 0009005077209.

Informó que el plazo para pagar la obligación se encuentra vencido, no obstante, la ejecutada no ha cancelado ni el capital ni los intereses causados, adeudando al banco desde el 09 de mayo de 2017 los siguientes rubros:

DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS (\$249.336.610) por concepto de capital. -

---

<sup>1</sup> "Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarias, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso. Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en la que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores. Por consiguiente, el respecto a las formas propias de cada juicio se ve aminorados en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata".

QUINCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$15.641.60.00) por concepto de intereses de plazo causados con anterioridad al vencimiento de la obligación.

**1.2.** Mediante auto dictado el 1 de febrero de 2018<sup>2</sup>, se libró el respectivo mandamiento de pago contra FLOR STELLA ARGUELLO MONDRAGÓN, quien una vez notificada se opuso oportunamente a la prosperidad de las pretensiones<sup>3</sup>.

**1.3.** Con tal fin evocó como excepciones de mérito **“COBRO DE LO NO DEBIDO [Y] PAGO PARCIAL FRENTE AL TÍTULO VALOR”**, fundadas en que el banco ejecutante demandó el total de la obligación, sin tener en cuenta que la ejecutada canceló parte de la obligación junto con sus intereses, hasta el momento en que *“por motivos personales ocasionados por amenazas hacia su seguridad y la de su esposo se vio en la obligación de salir del país, como consta en la copia del denuncia penal que reposa en la Fiscalía General de la Nación... [es decir que] su incumplimiento no se ha debido a obrar de mala fe ni negar su responsabilidad frente al pago, sino a motivos ajenos a su voluntad”*.-

Finalmente, rememoró el concepto No. 96007775-1 de abril 11 de 1996, que desarrolló y analizó el marco normativo para la instrumentalización del **“PAGARÉ FIRMADO EN BLANCO Y LA CARTA DE INSTRUCCIONES”**.-

## **II. CONSIDERACIONES**

**2.1.** En el sub lite se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, tales como la demanda en forma, la capacidad de las partes para comparecer al proceso, la competencia se encuentra radicada en el juzgado por el domicilio de las partes, la naturaleza y cuantía del asunto, amén de no observarse causal de nulidad que pueda invalidar la actuación.

**2.2.** De conformidad con la jurisprudencia patria, *“Mediante el proceso ejecutivo, el acreedor pone en movimiento la actividad jurisdiccional del Estado, con el fin de obtener coactivamente la satisfacción en su favor respecto de una obligación expresa, clara y exigible, que consta en un título que presta mérito ejecutivo según la ley, cuando el deudor se abstiene de cumplirla voluntariamente”*<sup>4</sup>, y para el buen suceso de la acción, se requiere allegar desde los mismos albores del proceso un título que brinde la certeza y seguridad en torno al derecho cuyo pago se reclama, en los términos que prevé el artículo 422 del CGP.

---

<sup>2</sup> Folio 12

<sup>3</sup> Folio 94

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia C – 454 de 2002. Magistrado Ponente: Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

**2.3.** En el caso sub lite, se tiene que el BANCO ITAÚ CORPBANCA, allegó como base del recaudo el pagaré 0009005077209 suscrito por la señora FLOR STELLA ARGUELLO MONDRAGÓN, para el importe de \$249.336.610 por concepto de capital y \$15.641.60.00 como intereses corrientes, título valor que examinado por esta judicatura cumple las formalidades generales y específicas exigidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y por consiguiente, con mérito para su ejecución al tenor de lo previsto en el artículo 793 de la misma Obra, razón por la cual, el 1 de febrero de 2018 se dictó la respectiva orden de apremio.-

**2.4.** No obstante, para enervar dichas pretensiones la ejecutada formuló oportunamente las excepciones de mérito que rotuló como “COBRO DE LO NO DEBIDO Y PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN”, bajo el presupuesto que el banco no tuvo en cuenta los abonos parciales realizados tanto a capital como a intereses, por lo que, -[entiende el despacho]- el diligenciamiento de los espacios en blanco no se encuentran conforme a la carta de instrucciones.

**2.5.** Medios impugnatorios que, al tenor de lo previsto en el artículo 784 ejusdem, sería del caso proceder a su estudio de fondo, de no ser porque adolecen de medio probatorio que permita una valoración conforme a las reglas de la sana crítica, circunstancia que conlleva a mantener incólume la providencia inaugural en atención a los principios de literalidad y autonomía del título valor base de la ejecución.-

**2.6.** Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 619 *Ibidem*, establece que los títulos valores “*son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...*”, en tanto que el artículo 625 sostiene que “Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación” y en cuanto a la eficacia de la obligación cambiaria el canon 625 *Idem*, establece que “*el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia*”, limitaciones que no se hacen patentes, así como tampoco fueron siquiera alegadas, amén que las características y condiciones del negocio subyacente no afectan el contenido del derecho de crédito incorporado.

Con respecto a este tema, doctrinaria y jurisprudencialmente se ha dicho:

Siempre que se firme un papel en blanco o con espacios sin llenar, el reconocimiento de la firma, o el gozar ésta de presunción de autenticidad, hace presumir cierto el contenido, a pesar de que quien lo suscribió alegue que fue llenado de manera distinta de lo convenido...; pero puede probarse contra lo escrito mediante cualquier medio, inclusive testimonios, acreditando que la firma se estampó en esas condiciones y cuál

era el convenio para llenar el texto; porque se trata de probar el hecho ilícito del abuso de confianza...<sup>5</sup>”

Por su parte, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en reiteradas providencias, ha tratado el asunto en los siguientes términos:

No podía, entonces, invertirse la carga de la prueba para dejar a hombros del acreedor el deber de acreditar cómo y por qué llenó los títulos, sino que aún en el evento de ausencia inicial de instrucciones, debían los deudores demostrar que tampoco las hubo con posterioridad, o que, en todo caso, el acreedor sobrepasó las facultades que le ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda atribuida a los ejecutados.

A la larga, si lo que se trata es de enervar la eficacia de un título valor, el compromiso del deudor que lo firma con espacios en blanco, se debe ser tal que logre llevar a la certeza sobre la discordancia entre el contenido y la realidad comercial, pues no de otra forma podría librarse de la responsabilidad que trae consigo imponer la rúbrica de manera voluntaria en este tipo de efectos comerciales (sentencia de 30 de junio de 2009 – exp. No. 05001-22-03-000-2009-00273-01)

Y no se olvide que, se admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto, habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o complementen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor.

Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada artículo 622 del Código de comercio le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fuera firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.

...adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas (sentencia de 30 de junio de 2009, Exp. 1100102030002009-0104400.

---

<sup>5</sup> Hernando Devis Echandía, copendio de Derecho Procesal – Tomo II, Pág. 401

**2.1.** De suerte que para que la defensa prosperara, la demandada tenía el deber de demostrar las condiciones del negocio causal pactado y los invocados abonos a capital e intereses realizados, permitiendo de esta manera al Despacho un idóneo ejercicio hermenéutico a fin de demostrar palmariamente que el pagaré allegado como título base del recaudo no se aviene a la consensualidad contractual del mutuo celebrado, omisión que motu proprio frustra el espíritu ontológico de este mecanismo defensivo establecido por el legislador.

**2.2.** Sin ambages se recaba que a efectos procesales y en atención al principio dispositivo y a las reglas que gobiernan lo concernientes al *onus probandi*, la carga de la prueba recae en quien persigue un determinado efecto jurídico tal como lo pregonan el artículo 167 del CGP, al disponer que “*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”, presupuestos que no se satisfacen con la mera enunciación de los medios exceptivos, ni queda abrigado bajo las excepciones a dicha norma [carga dinámica de la prueba].

Clarificado entonces lo anterior, ratifica el despacho que la ejecución se cimentó en un pagaré que formalmente reúne las exigencias para ser título valor de conformidad con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y de él se desprende una obligación clara, expresa, y actualmente exigible, se probó la existencia del derecho cambiario, siendo el banco demandante el propietario del título báculo de recaudo y a quién no se le demostró el pago parcial pretendido, en la forma y términos previstos en los artículos 167 del CGP, 1626 y 1757 del código civil.-

**Impróspera** la defensa que se dirigían a atacar el instrumento negociable, deberá ordenarse seguir adelante ejecución tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha 1 de febrero de 2018.-

Dado el éxito de las pretensiones, la parte vencida será condenada al pago de las costas causadas con la instancia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA** - administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **III. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **NO PROBADA** la excepción de mérito propuesta por el demandado FERNEY GÓMEZ HUESO denominada “**EXCEPCIÓN DE REQUISITOS LEGALES PARA SU EJECUCIÓN**”.

**SEGUNDO:** Ordenar seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha diez (10) de agosto de 2017, obrante a folio 79 del cuaderno principal.

**TERCERO:** Decretar el avalúo y posterior remate del bien objeto de la garantía real, esto es, el identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **50C-1649192**, legalmente embargado y secuestrado dentro del presente proceso.

**CUARTO:** Ordenar se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se señala como agencias en derecho la suma de \$4.000.000.oo. Líquidense por Secretaría.

### **NOTIFÍQUESE (1)**

**La juez,**



**MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE**